



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500612-00
Demandante: Clarivel Martínez Villero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Policía Nacional y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL** son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los señores **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO, LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ** y **LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ** por la ausencia de su posición de garante de proteger la vida, honra y bienes de la población civil en el Corregimiento de Capurganá- Jurisdicción del Municipio de Acandí- Chocó que conllevaron al desplazamiento forzado de los demandantes.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL** al pago de los perjuicios de orden material y moral a los demandantes en su condición de víctimas directas de desplazamiento forzado.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- Desde su infancia, la señora **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO** vivía en el Corregimiento de Capurganá- Jurisdicción del Municipio de Acandí- Chocó, territorio en donde tuvo a sus dos hijos **LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ** y **LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ**. En dicho corregimiento se dedicaba a las actividades de agricultura.

2.2.- Durante los días 11 y 12 de diciembre de 1999 el frente 57 de las FARC reunió a toda la población civil y destruyó el comando de Policía con innumerables detonaciones. Por los anteriores hechos, la señora **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO** y sus hijos se desplazaron forzosamente hacia el Municipio de Turbo- Antioquia desde finales de marzo del año 2000.

2.3.- Por este hecho victimizante, la señora **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO**, rindió declaración con código SIPOD 635952 ante la personería de Acandí- Chocó y fue incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento forzado.

2.4.- Los demandantes informan que no han podido retornar a su tierra ante la presencia de grupos armados al margen de la ley.

2.5.- Por lo anterior, precisan que existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados toda vez que no garantizó la vida, honra y libre circulación que derivó en el desplazamiento forzado.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invocó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4 Convenios de Ginebra, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los artículos 24, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 13 de diciembre de 2016 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento con antelación al traslado forzoso de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio. Al respecto, advierte que los mismos demandantes reconocen no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes las denuncias correspondientes por el supuesto pleno conocimiento del peligro que tenían, lo que configura para los actores omisión del servicio prestado por la Fuerza Pública.

Además la **POLICÍA NACIONAL** informa que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “*Caducidad del medio de control de reparación directa*” la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 15 de febrero de 2018², razón por la cual se está a lo allí resuelto, en la misma diligencia se dispuso que el estudio de la excepción propuesta como “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, sería abordado en la presente sentencia.

-. “*Hecho de un tercero*”, por cuanto el daño causado a los bienes, a la vida y a la honra de los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.

¹ Folios 113 a 147 c. 1

² Folios 184 c. 1

-. “Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado”, soportada en que no se vislumbra omisión por parte de la entidad demandada frente a alguna alerta temprana, denuncia o similar que diera cuenta de un hecho particular que fuese a ocurrir en este caso.

-. “Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado” fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa cuando ya había sido reparada por otras instituciones.

-. “Inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad”, soportada en que el daño que alega la parte demandante adolece de certeza al ser hipotética o eventual su causación y por tanto no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

-. “Innombrada”, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

2.2.- El 16 de diciembre de 2016³, el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó el escrito de demanda, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Además, propuso las siguientes excepciones previas:

-. “Caducidad del medio de control de reparación directa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” estudiadas en audiencia inicial de 15 de febrero de 2018. La primera de ellas fue despachada desfavorablemente, razón por la cual se está a lo allí resuelto, y respeto de la falta de legitimación en la causa por pasiva se dijo que sería abordada en la presente sentencia.

³ Folios 157 a 173 c. 1.

-. “Hecho de un tercero”, por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por grupos al margen de la ley y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 2 de julio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, y fue repartida al Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, quien con auto de 30 de julio siguiente declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a estos juzgados. Así, el 4 de septiembre de 2015⁴ la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la repartió a este Despacho Judicial.

En auto del 19 de enero de 2016⁵ se inadmitió el medio de control de reparación directa, para que se subsanara el defecto señalado el cual una vez fue enmendado dio lugar a que el 1° de marzo de ese año⁶ se admitiera la demanda presentada por **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO, LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ** y **LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió.

El 15 de febrero de 2018⁷ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es, el 19 de junio de 2018⁸, y el 22 de noviembre del mismo año⁹ con el fin de recopilar las pruebas documentales decretadas. En la última de estas diligencias se declaró

⁴ Folios 66 c. 1

⁵ Folio 67 c. 1

⁶ Folios 72 c. 1

⁷ Folio 184 c. 1

⁸ Folio 219 c. 2

⁹ Folio 227 c. 2

finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de concusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte actora presentó sus alegaciones finales el 6 de diciembre de 2018¹⁰, sostuvo que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL** son administrativamente responsables bajo el título de imputación de falla del servicio, como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, causado a los demandantes desde el Corregimiento de Capurganá- Jurisdicción del Municipio de Acandí- Chocó.

Por tanto, solicitó al Despacho declarar la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas y condenarlas al pago de los perjuicios.

2.- Parte Demandada

2.1.- El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 27 de noviembre de 2018¹¹, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por encontrarse configuradas las excepciones ya propuestas y a su vez en razón a que no obra prueba en el proceso que indique una omisión o falla en el servicio por parte de esta entidad.

Sostuvo que los perjuicios causados por un tercero no deben ser asumidos por el Estado, y por lo tanto no pueden ser una fuente de responsabilidad administrativa porque fueron hechos imprevistos e irresistibles. De igual manera, alegó que las acciones terroristas no pueden ser atribuidas a la **POLICÍA NACIONAL** ni a ninguna Institución.

2.2.- El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 5 de

¹⁰ Folios 283 a 289 c. 2

¹¹ Folios 265 a 271 c. 2

diciembre de 2018¹², reiterando la solicitud de negar las pretensiones de la demanda por cuanto no se acreditó el desplazamiento forzado invocado ya que las aseveraciones se quedaron en un plano hipotético sin sustento probatorio.

Por otro lado, resalta el hecho de que la demandante no acreditó la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades competentes por las presuntas amenazas en contra suya o de su familia, como tampoco se probó la situación de orden público de la zona.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones y falla en el servicio endilgadas a las entidades demandadas, por incumplir sus deberes constitucionales y por la falta de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, teniendo en cuenta el desplazamiento forzado del que fue víctima en hechos ocurridos el 29 de marzo del 2000 en la Corregimiento de Capurganá- Jurisdicción del Municipio de Acandí- Chocó.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para

¹² Folios 277 a 282 c. 2



proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH



El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹³ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁴. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁵ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁶

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de

¹³ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁵ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.



Derechos Humanos¹⁷, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁰

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR - informó que de enero a noviembre de ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²¹.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²¹ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene: La Ley 387 de 18 de julio de 1997²² que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población

²² Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²³

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁴.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida²⁵, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo²⁶.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales^{27, 28}.

Conforme lo ha señalado ampliamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado²⁹.

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de tomas de poblados y ataques a puestos de policía.

El Consejo de Estado ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de incursiones guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) Falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

²⁵ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf; consultado 6 de febrero de 2014].

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁰.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³¹. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³²

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920)

³² *Ibidem*

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (…)³³

En efecto, en los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁴: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02

Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación³⁵, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”³⁶, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (…)³⁷

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110

³⁶ Artículo 217 de la Constitución Política.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.

7.- Caso en concreto

Los señores **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO, LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ** y **LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ** acuden al proceso para que les sea indemnizado el daño consistente en el desplazamiento forzado causado por la incursión del grupo subversivo FARC en el Corregimiento de Capurganá- Jurisdicción del Municipio de Acandí- Chocó, motivos por los cuales el 29 de marzo del 2000 se trasladaron a Turbo (Antioquia).

Como soporte de lo anterior, los demandantes incorporaron al proceso algunos artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en el Oriente Antioqueño y el Departamento de Chocó, titulados bajo el nombre de: i) “Desarraigados ¿Volver para qué?” publicado en página web de la Revista Sole el día 13 de septiembre de 2014³⁸, ii) “La enfermera de Capurganá” publicación del 1º de julio de 2015 en la página web de El Tiempo³⁹ iii) “Defensoría denuncia desplazamiento en Chocó por irrupción de las Farc” publicado en la página web del periódico El Heraldó el 12 de enero de 2014⁴⁰ iv) “Karina cansada de guerra” publicación efectuada el 19 de mayo de 2008 en la página web de la revista Semana⁴¹.

- Aunado a ello se allegó copia de certificación de 4 de febrero de 2015⁴² emitida por la Inspectora de Policía de Capurganá donde manifiesta que la señora Clarivel Martínez Villero reside en el Corregimiento de Capurganá y vive en el barrio Campo Alegre.

- Luego, mediante certificación del 13 de marzo de 2015⁴³, la Personera Municipal de Acandí expidió constancia en la que informó que Clarivel Martínez Villero, Luis Alberto Hoyos Martínez y Luis Alfredo Hoyos Martínez Villero aparecen incluidos como desplazados en la base de datos, con código SIPOD número 635952.

Asimismo, en el curso del proceso judicial se recaudaron los siguientes medios probatorios:

³⁸ Folio 8 a 15 c. 1

³⁹ Folio 16 c. 1

⁴⁰ Folio 17 a 18 c. 1

⁴¹ Folios 19 a 24 c. 1

⁴² Folio 7 c. 1

⁴³ Folio 6 c. 1



-. Oficio No. 201811219527741 del 19 de noviembre de 2018⁴⁴ la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV adjuntó el estado de valoración e inclusión de los demandantes en el RUV.

En dicho documento se informa que la señora **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO** se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza, quien recibió un beneficio económico por concepto de ayuda humanitaria, respecto al señor **LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ** se encontró la misma anotación en el registro de la entidad e informa que fue beneficiario de un pago por concepto de ayuda humanitaria. Ahora bien, en lo que tiene que ver con **LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ** informa que de la consulta en el Registro Único de Víctimas, se infiere que no se encuentra incluido.

-. Copia del Formato Único de Declaración diligenciado el 29 de enero de 2007⁴⁵ por el señor Carlos Córdoba Becerra, sujeto que no tiene relación con las partes demandantes en el presente proceso.

-. Copia del Formato Único de Declaración diligenciado el 29 de noviembre de 2013⁴⁶ por la señora Clarivel Martínez Villeros, donde relata los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2011 y el 29 de marzo de 2000, fechas en las cuales el pueblo donde residía fue objeto de tomas guerrilleras por las FARC, así como de amenazas y finalmente desplazamiento forzado.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que azotaba el Departamento de Chocó así como el hecho victimizante que padecieron en el año 2000 al haber sido desplazados de su residencia ubicada en el Corregimiento de Capurganá- Jurisdicción del Municipio de Acandí- Chocó hacia Turbo departamento de Antioquia.

Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el desplazamiento forzado de **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO, LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ** y **LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ** puesto que en la

⁴⁴ Folio 229 c. 2

⁴⁵ Folio 234 a 236 c. 2

⁴⁶ Folio 248 a 249 c. 2



declaración rendida el 29 de noviembre de 2013 ante la UARIV⁴⁷ relata las acciones que en contra de la población Civil desplegaron las FARC, sin embargo no se avizora una presunta amenaza frente a los actores, o un ataque directo que los haya obligado a dejar su lugar de residencia.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO, LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ y LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ** y su grupo familiar, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales donde ellos hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Para el Despacho la falta de prueba indica que la parte actora no informó a las autoridades públicas locales y fuerza pública, sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por parte de las FARC o de paramilitares, lo que implica que las entidades accionadas desconocían el contacto que había entre los grupos al margen de la ley y los demandantes y bajo este panorama se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de los demandantes.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan

⁴⁷ Folio 248 c. 2

al juez realizar las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO, LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ** y **LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ** y que, no obstante ello, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Armada Nacional omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁴⁸.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión, el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la fuerza pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm